



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 016

Audiencia número: 181

En Santiago de Cali, a los dos (02) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se constituyeron audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 299 del 29 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por CECILIO LEAL SAAVEDRA contra de COLPENSIONES.

Dentro de esta etapa procesal no se presentaron alegatos de conclusión. A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0169

Pretende el demandante la indexación de la primera mesada de la pensión de vejez, junto con las diferencias pensionales resultantes, incluidas las adicionales, así como el incremento pensional del 14% por su cónyuge a cargo, junto con la indexación de las condenas.



En sustento de esas pretensiones anuncia que realizó cotizaciones para los riesgos de invalidez, vejez y muerte a través del ISS hoy COLPENSIONES, aportando un total de 1.149 semanas en toda su vida laboral.

Que le fue reconocida la pensión de vejez, a través de la Resolución número 04244 del 20 de octubre de 1988, con fundamento en el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, a partir del 22 de enero de 1988, en cuantía de \$37.859, cuya liquidación se tuvo en cuenta 1.097 semanas cotizadas, un ingreso base de liquidación de \$47.536,62 y una tasa de reemplazo del 78%.

Que el ISS hoy COLPENSIONES al momento de realizar la liquidación de la mesada, no indexó los salarios sobre los cuales cotizó, generándole un detrimento en el poder adquisitivo.

Que el día 13 de julio de 2015, presentó solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución número 04244 de 1988, solicitando la reliquidación de su mesada pensional, siendo la misma negada a través del acto administrativo GNR 66429 del 1° de marzo de 2016, en vista de que conforme a la liquidación elaborada no se arrojaron valores a favor del pensionado.

Que presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en el año 2007, correspondiéndole el conocimiento de ésta al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, en la que reclamó los incrementos pensionales por persona a cargo, causados desde la fecha del reconocimiento de su pensión.

Que dicho Juzgado mediante sentencia número 130 del 21 de julio de 2008, ordenó el reconocimiento y pago del incremento pensional del 7% por hijo menor a cargo, pero negó el incremento del 14% por compañera permanente, bajo el argumento de que la normatividad con la que se reconoció la prestación sólo consagra ese beneficio para la cónyuge.

Que en virtud de lo anterior contrajo matrimonio con la señora LUZ DARY PEREZ QUINTANA, con quien ha convivido de manera ininterrumpida por espacio de 27 años bajo



el mismo techo, dependiendo ésta económicamente de él, ya que no trabaja ni disfruta de pensión alguna.

Que finalmente presentó reclamación administrativa ante COLPENSIONES, el día 16 de mayo de 2014, solicitando el incremento pensional del 14% por su cónyuge a cargo, el cual fue negado a través de la resolución GNR 421490 del 10 de diciembre de 2014.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta a esta acción, se opuso a las pretensiones de la demanda, puesto que la pensión de vejez se encuentra bien liquidada al aplicársele la Ley 100 de 1993, norma que no contempla los incrementos pensionales del 14%, formulando además en su defensa las excepciones de fondo que denominó: la innominada, inexistencia de la obligación, carencia del derecho, prescripción y compensación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió con sentencia mediante la cual la operadora judicial de primer grado declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por COLPENSIONES, salvo la excepción de prescripción, que se declarará probada parcialmente; ordenó reconocer al demandante el reajuste de la pensión de vejez del actor, a partir del 13 de julio de 2012 en cuantía de \$1.085.900 y en adelante hasta el año 2019, calculando una mesada pensional de \$1.425.442.

Condenó a COLPENSIONES a pagar en favor del demandante, la suma de \$31.805.899 por concepto de las diferencias pensionales liquidadas a partir del 13 de julio de 2012 y el 31 de agosto de 2019 y autorizó a la entidad demandada a efectuar la deducción por concepto de aportes a salud sobre las diferencias pensionales adeudadas.

Finalmente, ordenó reconocer a favor del actor el incremento pensional del 14% por su cónyuge a cargo, y a pagar debidamente indexada la suma de \$10.820.704, por concepto de tales incrementos liquidados desde el 16 de mayo de 2011 y hasta el 31 de agosto de 2019.



Para arribar a la anterior conclusión el A quo partió por considerar en virtud de pronunciamientos jurisprudenciales emanados tanto por la Corte Constitucional como por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, que era procedente la actualización de los salarios, con base en el IPC determinado por el DANE, y por ende al realizar las operaciones matemáticas, obtuvo un IBL y una mesada superior a la calculada inicialmente por el otrora ISS.

En cuanto al incremento pensional del 14%, expuso el operador judicial de primer grado que el actor acreditó con las pruebas documentales y testimoniales persona a cargo, esto es, su cónyuge LUZ DARY PEREZ QUINTANA, sin que se encuentre configurada la excepción de cosa juzgada, por la demanda instaurada con anterioridad por el actor en donde ya había petitionado el aludido incremento, ello en vista de que se trata de una prestación económica de carácter periódico, además de que existe un hecho nuevo como lo es el matrimonio entre el actor y la señora LUZ DARY PEREZ, el cual fue posterior a la sentencia, pues en el anterior litigio no le fue reconocido tal emolumento en vista de que no acreditó tal calidad con la mencionada señora, conforme lo ordena el Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2876 del mismo año.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso el recurso de alzada, en cuanto a la reliquidación de la pensión, como quiera que al demandante ya se le había reconocido la prestación de la cual venía disfrutando, además de que la misma fue ajustada a derecho. En cuanto al incremento pensional del 14%, expresó que debe tenerse en cuenta el pronunciamiento emanado por la Corte Constitucional a través de la SU 140 de 2019, la cual adujo en síntesis que los incrementos dejaron de existir con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA



En vista de que la anterior decisión fue adversa a los intereses de Colpensiones, de la cual la Nación es garante, el presente proceso se admitió también para estudiar el grado jurisdiccional de consulta que se surte a su favor.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme con los argumentos expuestos en el recurso de alzada y del grado jurisdiccional de consulta, corresponderá a la Sala: i) Determinar si hay lugar o no a la actualización del salario mensual de base de la pensión de vejez que le fuera reconocida al demandante, con base en el IPC, y en caso afirmativo, ii) establecer si existen diferencias a favor del demandante, iii) analizar la procedencia o no del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, iv) teniendo en cuenta para ello, la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada v) y se analizará la procedencia de la indexación de dichas diferencias e incrementos pensionales.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto no es materia de debate probatorio lo siguiente:

- Que el extinto ISS le reconoció al señor CECILIO LEAL SAAVEDRA, la pensión de vejez, mediante la Resolución número 04244 del 20 de octubre de 1988, a partir del día 22 de enero de 1988, en cuantía de \$37.859, teniendo en cuenta 1.097 semanas cotizadas y un salario mensual de base \$48.536,62, bajo los lineamientos del Decreto 3041 de 1966.
- Que mediante sentencia número 130 del 21 de julio de 2008, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira Valle, le negó al aquí demandante la pretensión relativa al incremento pensional del 14% por compañera permanente a cargo, señora LUZ DARY PEREZ QUINTANA, en vista de que el Acuerdo 224 de 1966, norma bajo la cual se le concedió la pensión de vejez al señor LEAL SAAVEDRA, no contempló tal incremento para la compañera permanente sino únicamente para la cónyuge del beneficiario de la prestación económica de vejez.



- Que finalmente no es objeto de discusión que el señor CECILIO LEAL SAAVEDRA contrajo matrimonio por el rito civil con la señora LUZ DARY PEREZ QUINTANA, el día 25 de junio de 2010, conforme el registro civil de matrimonio allegado con la demanda.

CALCULO DEL SALARIO BASE DE LIQUIDACION

De entrada advierte la Sala que el régimen pensional aplicable a la demandante por parte del otrora ISS al momento de conceder la prestación, fue el contenido en el 3041 de 1966, pues así quedó plasmado en la resolución GNR 421490 de 2014, que dispuso en su artículo 15, lo siguiente:

“La pensión mensual de invalidez, o la de vejez se integrarán así:

a. Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base, y

b. Con aumentos equivalentes al uno y dos décimos por ciento (1.2%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización.

El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33 la ciento cincuentava parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó en las últimas ciento cincuenta semanas de cotización.”

Paralelo a la liquidación de la primera mesada pensional, encontramos la indexación de los valores que sirven de base para extraer el valor de esa primigenia mesada, recordando que la indexación fue uno de los instrumentos jurídico-constitucionales propuestos a partir de 1991 para combatir los efectos de la inflación y la consecuente pérdida de capacidad adquisitiva de la moneda que ésta genera. (C-576 de 1992, SU 120 de 2003). Además, la Corte Constitucional en sentencia SU 167 de 2017, estableció:

“El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es fundamental... Y se deriva especialmente de la protección constitucional e internacional dada a la seguridad social y al derecho al mínimo vital del que son titulares todos los ciudadanos colombianos”, interpretando que La indexación de la primera mesada pensional se predica de todo tipo de pensión; es decir, tiene un carácter universal: (i) sin distinción del origen de la pensión, bien sea que tenga



naturaleza legal, convencional o judicial y (ii) sin importar si la pensión fue reconocida antes o después de la vigencia de la Constitución de 1991”

De igual forma nuestro órgano de cierre en reciente providencia SL 466 del 20 de febrero de 2019, Rad. 74.111, rememoro la posición adoptada en sentencia CSJ SL736-2013, sobre la figura de la indexación de la siguiente manera:

“(i) que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es un fenómeno que puede afectar a todos los tipos de pensiones por igual; (ii) que al no existir prohibición expresa alguna por parte del legislador de indexar la primera mesada causada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, no hay cabida para hacer discriminaciones fundadas en la naturaleza de la prestación o en la fecha de su reconocimiento, y (iii) que cualquier diferenciación al respecto, resulta injusta y contraria al principio de igualdad.”

Precedente jurisprudencial que ha sido reiterado por la Alta Corporación, entre otras, en las providencias CSJ SL2146-2017, CSJ SL4982-2017, CSJ SL14488-2017 y CSJ SL2598-2018.

En atención a los anteriores precedentes jurisprudenciales en cita, los cuales la Sala acoge en su integridad, se procede a efectuar los cálculos correspondientes a fin de determinar el valor de la mesada pensional inicial del demandante, advirtiendo que la prestación económica de vejez fue le concedida al actor a partir del 22 de enero de 1988, por lo que el salario base indexado que arrojó las operaciones aritméticas realizadas por la Sala ascendió a la suma de \$68.376,90, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 78%, al haber cotizado 1.097 semanas, tal y como se refleja en la resolución que le concedió la pensión de vejez al actor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, nos da como resultado una mesada pensional de \$53.334, para el año 1988, superior a la mesada reconocida por el otrora ISS de \$37.859, pero inferior que la calculada por el A quo en su decisión de \$51.006, situación que no fue objeto de censura por la parte actora, por lo que debe dejarse incólume tal valor de la mesada pensional liquidada en primera instancia, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada.

PRESCRIPCION



Antes de entrar a calcular el valor de las diferencias pensionales insolutas, procede la Sala a estudiar la excepción de prescripción propuesta por la entidad accionada, la cual debe declararse probada parcialmente, puesto que entre la notificación del acto administrativo que le reconoció la pensión de vejez al demandante, esto es, el 22 de noviembre de 1988, la solicitud de reliquidación de pensión de vejez elevada el día 13 de julio de 2015 ante Colpensiones por el demandante, resuelta negativamente a través de la Resolución GNR 66429 del 01 de marzo de 2016, notificada personalmente el 14 de marzo del mismo año y la radicación de la demanda ante la oficina de reparto, el día 30 de noviembre de 2017, transcurrió más del trienio de que tratan los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y del S.S, por lo que se encontrarían prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 13 de julio de 2012, como acertadamente lo concluyó el A quo en su decisión.

Así las cosas, las diferencias pensionales retroactivas causadas desde el 13 de julio de 2012 y actualizadas al 30 de abril de 2022, conforme al artículo 283 del CGP, ascienden a la suma de **\$42.547.859**. Punto de la decisión que ha de modificarse.

El anterior valor deberá ser indexado al momento de su pago, atendiendo la causación periódica de las mesadas, ello por la inminente pérdida del poder adquisitivo de la moneda frente al fenómeno inflacionario que permea la economía nacional.

DEL INCREMENTO PENSIONAL

En vista de que la prestación económica de vejez le fue reconocida al actor por parte del extinto ISS, en vigencia del Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, debe entrar a estudiarse lo dispuesto en el artículo 3 de la citada norma, el cual prevé los incrementos pensionales de la siguiente manera:

“La pensión mensual de invalidez y la de vejez se incrementarán así:

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años, o de 18 años si son estudiantes o inválidos de cualquier edad, que dependan económicamente del beneficiario, y



b) En el catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima para el cónyuge del beneficiario, siempre que éste no disfrute de una pensión de invalidez o de vejez.

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y vejez por estos conceptos, no podrán exceder el porcentaje máximo del cuarenta y dos por ciento (42%) sobre la pensión mínima.

Parágrafo 1°. Los incrementos de que trata este artículo, no forman parte integrante de la pensión mensual de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales.

Parágrafo 2°. Entiéndase por pensión mínima, aquella cuyo monto sea equivalente al del salario mínimo legal vigente”

De la lectura del anterior canon normativo, se observa en cuanto al incremento pensional del 14%, que el mismo únicamente viene consagrado para la cónyuge del pensionado, más no para la compañera permanente, pues sólo a partir del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, es que se amplió tal beneficio para este grupo de personas.

No obstante, lo anterior, debe resaltarse que a partir de la Constitución Política de Colombia de 1991, se eliminó definitivamente cualquier forma de diferenciación entre el matrimonio y la unión libre, como formas de constitución de la familia, con fundamentos en la protección que le debe el Estado a todas las formas de familia y al principio de igualdad, el cual garantiza el mismo trato jurídico a sujetos en situaciones idénticas. En consecuencia, tanto a través del contrato solemne, como por medio de la voluntad responsable de un hombre y una mujer, sin formalidad, se produce el efecto jurídico de la formación de la unidad familiar.

Del mismo modo la Corte Constitucional ha expresado que *“todo aquello que en la normatividad se predique del matrimonio es aplicable a la unión de hecho”*, y particularmente, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de derechos, beneficios y prerrogativas, que cada una de estas instituciones confiere a los cónyuges o compañeros permanentes, como con relación a los hijos concebidos al amparo de cada una de las citadas uniones.



Con fundamento en lo anterior, considera la Sala que la jurisprudencia constitucional ha estimado que la cónyuge y la compañera permanente son merecedores de un tratamiento igualitario, y que un trato diverso entre ellos por causa de tal calidad, constituye una discriminación injustificada, inadmisibles desde el punto de vista constitucional, teniendo en cuenta que la misma Carta Política ha puesto las dos calidades en plano de igualdad, por lo que en consecuencia, debe aplicarse al presente asunto el derecho fundamental a la igualdad, y en tal virtud, si el incremento pensional por cónyuge a cargo, estaba consagrado únicamente para la esposa en el Decreto 2879 de 1985, el mismo derecho corresponde a la compañera permanente.

Ahora bien, no debe perderse de vista que en anterior oportunidad ya se había efectuado un pronunciamiento judicial por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, Valle, a través de la sentencia número 130 del 21 de julio de 2008, proferida dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor CECILIO LEAL SAAVEDRA con el otrora ISS, en donde se absolvió a dicha entidad del incremento pensional del 14% reclamado en esa oportunidad, bajo el argumento de que la beneficiaria no tenía la calidad de cónyuge del demandante, sino que tenían una unión marital de hecho, sin que se acreditase entonces el principal requisito exigido en la norma en cita, esto es, el vínculo matrimonial.

El A quo en su decisión expresó en torno a la anterior situación que no se configuraba la excepción de cosa juzgada, puesto que se demostró la existencia de un hecho nuevo como lo es el rito del matrimonio civil celebrado entre el señor CECILIO LEAL SAAVEDRA y la señora LUZ DARY PEREZ QUINTANA, el día 25 de junio de 2010, además de que el incremento reclamado resulta ser una prestación de tracto sucesivo, consideración que la Sala comparte debido a que ese hecho nuevo por si solo configura el requisito principal contenido en la norma arriba descrita, sin importar que se encuentren reunidos los 3 elementos prescritos en el artículo 303 del C.G.P., y solo bastaría verificar si se encuentran reunidos los demás requisitos contenidos en la norma para obtener el beneficio pensional reclamado.



De igual forma cabe resaltar por parte de la Sala, que en reciente pronunciamiento emanado por la Corte Constitucional en la SU 140 del 28 de marzo de 2019, dicha corporación unificó su criterio en torno a que el incremento pensional por persona a cargo que previó el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, dejaron de existir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto en dicha ley en su artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha límite.

Además, el alto Tribunal recordó que cargas como las referidas a los incrementos pensionales resultaban contrarias a la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 01 del 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución.

Para la Sala el anterior precedente jurisprudencial no resulta aplicable al caso sub-examine, dado que no se puede aplicar a casos iniciados con anterioridad a tal unificación de la materia, del cual hace parte el que ocupa el presente estudio, dado que la demanda fue instaurada el 30 de noviembre de 2017, en razón a que la jurisprudencia emanada por la Guardiana de la Constitución, al momento de presentarse la actual demanda, no había unificado su criterio al respecto, y por ende, no puede sorprenderse a las partes con la aplicación de dicho precedente, ya que vulneraría el principio de confianza legítima y seguridad jurídica.

Además, de darse aplicación con efectos ex tunc a las sentencias de la Corte Constitucional, se estaría contrariando lo dispuesto como norma general en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, que establece lo opuesto, esto es, que las mismas solo producen efectos ex nunc o hacia futuro.

Así las cosas, al haber obtenido el actor su derecho pensional en vigencia del Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, régimen pensional que ha de ser aplicado, hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales deprecados.



Pero es necesario tener en cuenta que los incrementos no necesariamente surgen con el reconocimiento del derecho pensional, sino que para que éstos se concedan, es necesario, que en el evento de que la persona a cargo sea la cónyuge, se deberá acreditar la convivencia y dependencia, y desde que éstos dos supuestos fácticos se encuentren demostrados, surge el derecho a esos incrementos y éstos se disfrutarán hasta que esa convivencia y dependencia se mantenga.

Para el caso que nos ocupa, dentro del trámite de primera instancia se recibieron las declaraciones de los señores JOSE ELIECER VIDARTE y SANTOS ARCILA MURILLO, quienes manifestaron al unísono que conocen la pareja conformada por el señor CECILIO LEAL y la señora LUZ DARY desde hace 35 y 25 años, respectivamente; que la mencionada señora no goza de pensión, pues es ama de casa, y que los hijos procreados en común no les colaboran con los gastos del hogar, ya que para eso el señor CECILIO devenga una pensión, situación que les consta por la vecindad que los une a ambos testigos con la pareja.

Igualmente, observa la Sala que con la demanda se allegó el registro civil de matrimonio entre los señores CECILIO LEAL SAAVEDRA y LUZ DARY PEREZ QUINTANA, rito celebrado el día 25 de julio de 2010.

Con las pruebas testimoniales y documentales analizadas anteriormente, se concluye entonces que el demandante acredita personas a cargo, razón por la cual el incremento del 14%, beneficio que existirá mientras subsistan las causas que le dieron origen. Punto de la decisión bajo estudio que ha de confirmarse.

PRESCRIPCION

Antes de entrar a cuantificar los incrementos pensionales que se adeudan al actor, procede la Sala a estudiar la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, y sobre esta temática, resulta para la Sala relevante traer a colación, lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 2711 de 2019, radicación 70201:



“Al respecto, estima la Sala que aunque para obtener el incremento por persona a cargo es requisito sine qua non que el beneficiario acredite su calidad de pensionado, lo cierto es que esta prerrogativa solo se causa desde el momento en que se completan los demás requisitos previstos en la ley y, por tanto, es desde aquel instante que la obligación se torna exigible frente a la entidad de seguridad social y comienza a contar, en contra de su acreedor, el término prescriptivo. Lo anterior cobra mayor firmeza si se tiene en cuenta que resulta desproporcionado achacarle al pensionado un actuar negligente en la reclamación del incremento desde la data de reconocimiento de la prestación, si para aquel entonces no cumple con las condiciones previstas en la ley para acceder al beneficio. Más aun (sic), si se tiene presente que los diferentes acuerdos que le dieron origen a los incrementos pensionales (224 de 1966, 029 de 1985 y 049 de 1990, aprobados por los Decretos 3041 de 1966, 2879 de 1985 y 758 de 1990, respectivamente), no impusieron esa restricción temporal que diese a entender que el beneficio no podía ser concedido para aquellos pensionados que reunieran las condiciones allí dispuestas, después de los tres años siguientes al reconocimiento de la pensión de vejez.”

De acuerdo con el precedente jurisprudencial, no es procedente contabilizar el término de prescripción desde el reconocimiento de la prestación económica, sino desde que se hace su reclamación, previa acreditación de los requisitos contenidos en el Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 del mismo año.

Descendiendo al sub lite, la pensión de vejez le fue concedida al actor, mediante Resolución número 04244 del 20 de octubre de 1988, notificada personalmente el 22 de noviembre de 1988, habiendo presentado reclamación administrativa ante COLPENSIONES, el día 16 de mayo de 2014, solicitando el incremento pensional del 14%, petición que le fuera negada a través de la Resolución GNR 421490 del 10 de diciembre de 2014, para finalmente presentar de la demanda en la que se peticiona tales incrementos, el día 30 de noviembre de 2017, habiendo transcurrido más del trienio que pregonan los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., desde la notificación de la resolución que le concedió la pensión de vejez al actor hasta la reclamación administrativa, por lo que se encontrarían prescritos los incrementos pensionales causados con anterioridad al 16 de mayo de 2011, como acertadamente lo concluyó el A quo en su decisión.



Así las cosas, los incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo, causados desde el 16 de mayo de 2011 y actualizados hasta el 30 de abril de 2022, conforme al artículo 283 del CGP, a razón de 14 mesadas al año, ascienden a la suma de **\$15.461.590**.

AÑO	PENSIÓN MÍNIMA LEGAL	VALOR INCREMENTO 14%	No. MESADAS	TOTAL
2011	\$ 535,600	\$ 74,984	9.50	\$ 712,348
2012	\$ 566,700	\$ 79,338	14	\$ 1,110,732
2013	\$ 589,500	\$ 82,530	14	\$ 1,155,420
2014	\$ 616,000	\$ 86,240	14	\$ 1,207,360
2015	\$ 644,350	\$ 90,209	14	\$ 1,262,926
2016	\$ 689,455	\$ 96,524	14	\$ 1,351,332
2017	\$ 737,717	\$ 103,280	14	\$ 1,445,925
2018	\$ 781,242	\$ 109,374	14	\$ 1,531,234
2019	\$ 828,116	\$ 115,936	14	\$ 1,623,107
2020	\$ 877,803	\$ 122,892	14	\$ 1,720,494
2021	\$ 908,526	\$ 127,194	14	\$ 1,780,711
2022	\$ 1,000,000	\$ 140,000	4	\$ 560,000
TOTAL ADEUDADO				\$ 15,461,590

Finalmente, advierte la Sala que las condenas resultantes del incremento del 14% adeudados al actor, deben cancelarse debidamente **indexadas**, con el fin de contrarrestar el fenómeno de la devaluación de la moneda que afecta la economía del País.

Por último, en cuanto a los demás medios exceptivos planteados por la convocada a juicio, se tendrán como no probados, dado el resultado del proceso y lo expuesto en precedencia.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



PRIMERO.- MODIFICAR los numerales segundo, tercero y sexto de la sentencia número 299 del 29 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reajustar la primera mesada pensional del señor CECILIO LEAL SAAVEDRA, a partir del 22 de enero de 1988, en la suma de \$51.066. Igualmente, al reconocimiento y pago a favor del demandante, de la suma de **\$42.547.859**, debidamente **indexada**, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 13 de julio de 2012 y actualizadas al 30 de abril de 2022, a razón de 14 mesadas al año, y de la suma de **\$15.461.590** por concepto de incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo, LUZ DARY PEREZ QUINTANA, liquidadas desde el 16 de mayo de 2011 y actualizadas al 30 de abril de 2022, y a continuar cancelando dicho incremento pensional mientras subsistan las causas que le dieron origen.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 299 del 29 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta,.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: CECILIO LEAL SAAVEDRA

APODERADO: ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA

PROCESOS@TIRADOESCOBAR.COM



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CECILIO LEAL SAAVEDRA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-004-2017-00628-01

DEMANDADO: COLPENSIONES

APODERADA: YONATHAN VELEZ MARIN

abogadosderecho@gmail.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella
intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 004-2017-00628-01
Con Salvamento de Voto



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

Santiago de Cali, mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrada	CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Referencia	Apelación – Consulta
Tipo de proceso	Ordinario Laboral
Clase de decisión	Sentencia
Accionante	CECILIO LEAL SAAVEDRA
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicación	76-001-31-05-004-2017-00628-01
Magistrado Ponente	Elsy Alcira Segura Díaz
Decisión	SALVAMENTO DE VOTO

Con el respeto que profeso hacia las decisiones de la Sala Mayoritaria, me permito Salvar el Voto en el sentido que me aparto de la decisión que MODIFICA y CONFIRMA la sentencia No. 299 del 29 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, donde en lo relacionado a los incrementos del 14 y 7 por ciento, se condena a la demandada al reconocimiento y pago de los mentados incrementos.

Mi salvamento de voto opera en lo relacionado con los incrementos del 7% y 14%, al respecto, la suscrita magistrada, compartía el criterio que de vieja data¹ prohijaba la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, que pregonaba el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencias con Rad. 21517 de 27 de julio de 2005, y 55822 del 23 de agosto de 2017, entre otras.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CECILIO LEAL SAAVEDRA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-004-2017-00628-01

reconocimiento de los mentados incrementos pensionales por derecho propio y cuando se trataba de pensiones de vejez reconocidas en el régimen de transición con fundamento en el Decreto 758 de 1990.

Sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el art. 230 de la Constitución Política, así como el precedente judicial de la Corte Constitucional expuesto en sentencia SU-140 de 2019, y la nueva tesis adoptada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2061-2021, que coindicen en la improcedencia de esta acreencia por haber desaparecido del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica y constitucional -ante la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005-, constituyen las razones para que la suscrita se aparte de la tesis que venía sosteniendo, y acoja el criterio jurisprudencial desarrollado por las Altas Corporaciones.

En los anteriores términos, dejo expuestos los motivos que me llevan a presentar Salvamento de Voto, como se anotó en lo relacionado con los incrementos por personas a cargo.

Fecha ut supra

CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ

Magistrada

RAD. 76-001-31-05-004-2017-00628-01